REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA) INSTAURADO POR JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMOS CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA RADICACIÓN No.2018-00162-00.-

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte el Despacho que la decisión recurrida es de aquellas que declara la falta de competencia, proveído inapelable, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P., *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

Por auto del 6 de noviembre de 2020, el Despacho ejerció control de legalidad, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988 y dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación,

argumentando que es este Juzgado competente para conocer del proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso y que el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, por el cual basa el Despacho la decisión expedida, está derogado, tal como lo preceptúa el inciso b del artículo 626 del C.G.P., que determina que quedan derogadas todas las normas del Código de Procedimiento Civil que le sean contrarias a las del Código General del Proceso que entraron en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, por lo que solicita reponer el auto y ordenar continuar el trámite.

El demandante instauró demanda verbal de impugnación de actos de asamblea contra la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, pretendiendo la declaración de nulidad de las decisiones adoptadas en el acta No.82 del 6 de marzo de 2018, que contiene la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Establece el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, "*Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.*"

Ahora bien, según lo establece el artículo 1° de los estatutos de la parte demandada, fue creada con base en el acuerdo cooperativo y organizada como empresa asociativa de derecho privado, de responsabilidad limitada.

En la decisión objeto del recurso, se determinó que en razón a la condición de la persona jurídica demandada y el contenido del artículo 45 de la Ley 79 del 23 de diciembre de 1988, la competencia para conocer de la demanda le corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y no a este Despacho.

En estas circunstancias, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su reparo, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 626 del C.G.P., habida cuenta que la norma hace referencia a derogaciones de artículos del Código de Procedimiento Civil. Si bien, se determina en dicho precepto, *"y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).*", no se hace alusión específicamente a leyes especiales, como la ley 79 de 1988.

La ley 79 de 1988, contiene la regulación general de las empresas asociativas cooperativas en Colombia, ampliada con varias disposiciones de la Ley 454 de 1998 y respecto del marco legal aplicable a las cooperativas, el legislador señaló en el artículo 67, *"La Ley 79 de 1988 continuará vigente en lo que no resulte contrario a lo dispuesto en la presente ley."*

Así las cosas, se procederá a rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación, invocados por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto que sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

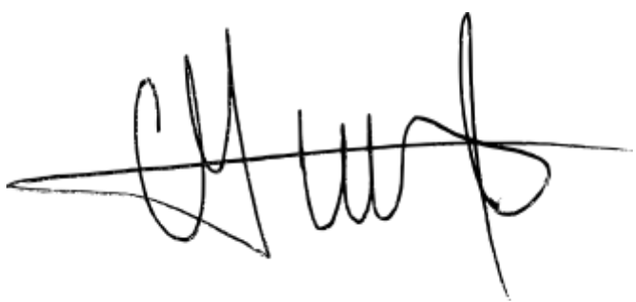

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez